

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUÉ
Ciudad.

REF: " **MI ALCANCIA**" **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO**,
contra **JOSE HERMES ANGARITA PARRA** .RAD: **73001418900520200025000**.

LORENA ANA CRISTINA RENGIFO, identificada con cedula de ciudadanía 28.544.287, ,
mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Ibagué, en mi calidad de **REPRESENTANTE
LEGAL DE " MI ALCANCIA" COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y
SERVICIO** identificada con el Nit N. 900310117-8 de la manera más respetuosa, presentar
ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto que **DECRETO LA MEDIDA
CAUTELAR** fechado a primero (01) de Septiembre de 2020 en aulas a que se una correcta
aplicación al artículo 156¹ del código sustantivo del trabajo.

Pues bien, para el honorable juez de la república para motivar sus decisión esta ciudadana
CONSIDERA LOS SIGUIENTES ASPECTOS :

La finalidad del recurso de reposición establecido en el artículo 318 del CGP, es obtener el
reexamen de los fundamentos con lo que se cimentó la decisión impugnada, en aras de
corregir los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de refutar el soporte argumentativo
de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que
conduzcan a reformarla o revocarla.

Por ello, resulta necesario que el recurso se presente debidamente fundado indicándose el
error cometido en el auto atacado.

En el presente asunto, este recurrente con el fin de que se revoque el auto que **DECRETO
LA MEDIDA CAUTELAR** fechado a primero (01) de Septiembre de 2020, haciendo énfasis
en el numeral 1° en cual dispone lo siguiente "**1°) Décretese el Embargo y Retención del
excedente de la Quinta (1/5) Parte del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que
devengue el demandado JOSE HERMES ANGARITA PARRA, identificado con la
cedula de ciudadanía N°. 1.110.503.940, como miembro activo de la POLICÍA
NACIONAL**"

La finalidad del recurso está enfocado en modificar el numeral primero de la providencia en
cuestión pues al momento de presenta la demanda se solicita el **embargo y retención del
50% del salario y prestaciones sociales** devengado por el demandado **JOSE HERMES
ANGARITA PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.110.503.940** como
MIEMBRO ACTIVO de la policía nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo
156 y 344 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo y teniendo en cuenta que la
demandante es una cooperativa legalmente constituida.

¹ **ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS.** Todo salario puede ser
embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir
pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Es así que el juzgado al realizar el estudio exhaustivo a de la medida solicitada este **Decrétala el Embargo y Retención del excedente de la Quinta (1/5) Parte del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente** apreciación sin fundamento como si se estuviera actuando una S.A.S, COMANDITA, o persona natural, sabiendo que esta la presenta una COOPERATIVA la cual tiene diferente trato ante los embargos.

Examinando entonces dicha apreciación por el juzgado, es textual determinar que esta objetado un mandato legal y constitucional donde expresamente determina que "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas.

Es claro precisar que la entidad que represento tiene una antigüedad de mas de diez (10) años, que adicional a esto en diferentes procesos judiciales y en especial en este honorable despacho se ha decretado las medidas cautelares siguiente esa lineamiento legal del articulo 156 del código sustantivo del trabajo.

Dicho lo anterior sustento por qué razón es viable el embargo solicitado en el acápite petitorio del cuaderno de medidas cautelares referente al embargo del 50% del salario.

Por regla general impuesta por el artículo 154 del código sustantivo del trabajo, es que el salario mínimo es inembargable, y que el excedente de salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte (20%) señala el artículo 155 del mismo código.

Pero la ley introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo:

«Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»

En consecuencia, si el trabajador tiene una deuda con una cooperativa, esta puede solicitar el embargo de hasta el 50% del salario mínimo, o cualquiera sea el monto del salario devengado por el trabajador, es así que no existe discriminación alguna de como luego hacer acreedor la cooperativa si no es tajante al determinar que deuda donde dicha entidad es acreedora tiene este privilegio por mandato legal.

el negocio jurídico que dio origen al título no es requisito para determinar si es beneficiario de dicha prerrogativa tan solo requiere ser cooperativa legalmente constituida.

Se suele afirmar que la prerrogativa otorgada por el artículo 156 del código sustantivo del trabajo de permitir el embargo de hasta el 50% del salario en favor de las cooperativas, **aplica sólo si el trabajador es asociado a esa cooperativa o si el negocio causal es directo**, pero para este honorable ciudadano del común no es así.

La norma dice que «todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas», sin hacer ninguna distinción, de suerte que de la redacción de la norma no se puede entregar que solo **aplica** a quienes son asociados de la cooperativa o si el negocio causal es directo, y que por consiguiente si el trabajador no es asociado a la cooperativa o el negocio causal no es directo, esta no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte del exceso del salario mínimo.

De hecho, esta norma fue demandada ante la Corte constitucional, que la declaró exequible en sentencia C—589 de 1995.

El argumento del demandante fue básicamente el mismo:

«Por último, también cuestiona algunas expresiones del artículo 156 de C.S.del T., por considerar, que al igual que aquellas acusadas de la ley 79 de 1988, su contenido vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues al viabilizar la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas legalmente establecidas, hasta del 50% del salario de un trabajador, sin distinguir si las obligaciones provienen de un "acto cooperativo" o de un "acto mercantil", está autorizando, en lo que se refiere a estos últimos, la aplicación de un tratamiento discriminatorio para los comerciantes, lo cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.»

El demandante entiende que, si el trabajador no es asociado de la cooperativa, implica que la cooperativa no está desarrollando un acto cooperativo sino un acto mercantil, y que en ese sentido la prerrogativa de poder embargar el 50% del salario a quien no es asociado de la cooperativa o si el negocio causal no es directo, debe declararse inconstitucional.

La Corte no se acogió a ese argumento y declaró exequible la norma bajo la siguiente consideración:

«En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

La Corte deja en claro que a las cooperativas no les está vedado hacer negocios con quienes no son asociados, negociar títulos valores o ejecutivos, que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de esos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativas, se les aplica el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, objeto de demanda precisamente, frente al cual sentencia la Corte:

Dicho lo anterior si bien es cierto el negocio jurídico que dio origen al título no fue directamente con la cooperativo esta si puede celebrar dichos actos como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen

como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea

Es así que al realizar actos mercantiles como la venta y compra de títulos valores por parte de una cooperativa viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promueve y protege.»

Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa o si el negocio causal no es directo.

es claro precisar que el juzgado de manera involuntario limitó el alcance otorgado por mandato legal a las cooperativas referente al embargo de salarios. Por lo tanto solicito ante su despacho reponer el auto materia de censura, que se revoque el numeral primero y su defecto decretar el **embargo y retención hasta del 50% del salario y prestaciones sociales** devengado por el demandado **JOSE HERMES ANGARITA PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.110.503.940** como MIEMBRO ACTIVO de la policía nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 y 344 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo y teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa legalmente constituida.

SOLICITUD ESPECIAL

De la manera mas respetuosa solicito se le de tramite prioritario al recurso toda vez que cursa sobre una medida cautelar la cual es necesaria para cumplir con la finalidad del proceso.

Cordialmente,

LORENA ANA CRISTINA RENGIFO
C.C. No. 28.544.287
REPRESENTANTE LEGAL DE COOPERATIVA MI ALCANCIA